

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-70/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO UNIDAD  
DEMOCRÁTICA DE COAHUILA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** MARIANA  
SANTISTEBAN VALENCIA

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA MEJÍA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el Partido Unidad Democrática de Coahuila en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>, en el expediente SM-JRC-9/2019 y SM-JRC-13/2019 acumulado.

## **Í N D I C E**

<b>R E S U L T A N D O</b> .....	2
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	3
<b>R E S U E L V E</b> .....	7

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Acuerdo IEC/CG/002/2019.** El catorce de enero del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/002/2019, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, en el cual se utilizaron los resultados del último proceso electoral 2017-2018 para renovar los ayuntamientos del Estado, como base para calcular el umbral mínimo del tres por ciento para acceder al financiamiento local.
- 3 **B. Juicio Electoral.** El diecisiete de enero, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en contra del Acuerdo IEC/CG/002/2019, el cual fue registrado con el número de expediente 05/2019.
- 4 El catorce de febrero siguiente, el referido órgano jurisdiccional emitió resolución, mediante la cual revocó el citado acuerdo, a efecto de que se incluyera al Partido de la Revolución Democrática en la distribución del financiamiento local.
- 5 **C. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconformes con la citada resolución, el diecinueve y veintiuno de febrero, los partidos Unidad Democrática de Coahuila y Acción Nacional promovieron, respectivamente, juicios de revisión constitucional electoral.

- 6 **D. Sentencia impugnada.** El catorce de marzo siguiente, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JRC-9/2019 y acumulado y confirmó la resolución del Tribunal local y determinó que la votación válida emitida que debe utilizarse para acceder al financiamiento público local es la correspondiente a la elección de diputaciones locales.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, el pasado veintitrés de marzo, el partido hoy recurrente interpuso el medio de impugnación en el que se actúa.
- 8 **III. Turno.** Por proveído dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-70/2019, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

- 11 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

## **II. Improcedencia.**

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7, 9, párrafo 3 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea.
- 13 Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 14 En el caso particular, el acto impugnado que se analiza lo constituye la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-9/2019 y acumulado, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó que la votación válida emitida que debería utilizarse para establecer el derecho de acceder a financiamiento público local era la correspondiente a la elección de diputaciones locales.

15 Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la resolución impugnada fue notificada por estrados al Partido Unidad Democrática de Coahuila, el mismo día en que se emitió, esto es, el catorce de marzo de este año, como se advierte de la cédula de notificación correspondiente.<sup>3</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY **124**  
OFICINA DE ACTUARIOS

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-9/2019 Y SM-JRC-13/2019 ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

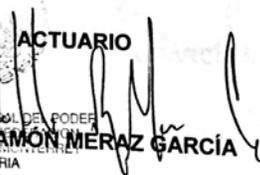
**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.

En relación con la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal**, en los expedientes al rubro indicados, el suscrito Actuario **NOTIFICO** por **ESTRADOS** la mencionada resolución constante de cinco páginas con texto por ambos lados y una más por su anverso al **PARTIDO DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en su carácter de actores en los juicios **SM-JRC-9/2019 Y SM-JRC-13/2019**, respectivamente, así como todos los interesados, fijándola para tal efecto a las **doce horas con cuarenta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracción III; 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**

**ACTUARIO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
**SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA**  
SALA REGIONAL MONTERREY  
ACTUARIA

<sup>3</sup> Expediente SUP-REC-63/2019, Cuaderno accesorio 1, foja 124.

- 16 Cabe destacar que la notificación se realizó por esa vía en virtud de que así fue señalado en el acuerdo<sup>4</sup> emitido el veinticinco de febrero del año en curso, por la Sala Regional Monterrey, mediante el cual acordó que las notificaciones se le efectuarían mediante estrados, toda vez que el domicilio establecido por el partido recurrente se localizaba fuera de la ciudad sede de la referida Sala.
- 17 Por lo tanto, el plazo legal de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del quince al veinte de marzo, sin considerar los días dieciséis, diecisiete y dieciocho, por ser sábado, domingo y lunes inhábil<sup>5</sup>, ya que el acto controvertido no guarda relación con algún proceso electoral tanto federal como local.
- 18 Luego entonces, si la demanda se presentó hasta el veintitrés de marzo de la presente anualidad, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación.
- 19 En ese sentido, queda acreditado que la interposición del medio de impugnación se efectuó después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley.
- 20 No pasa desapercibido para esta autoridad que el instituto político actor en su escrito de demanda manifestó que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada hasta el veinte de marzo de la presente anualidad, debido a que la autoridad responsable omitió notificarle personalmente dicha resolución.
- 21 Sin embargo, aun y cuando el partido recurrente señale que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el veinte de marzo de la

---

<sup>4</sup> Expediente SUP-REC-63/2019, Cuaderno accesorio 1, Foja 111.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 74 de la Ley Federal del Trabajo.

presente anualidad, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos se desprende que la sentencia fue debidamente notificada por estrados el catorce de marzo, y surtió efectos el mismo día.

22 Similares consideraciones, ha adoptado esta Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con número de expediente SUP-REC-1936/2018 y SUP-REC-1854/2018.

23 En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 7; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24 Por lo anteriormente expuesto, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**